



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022-00264-00
ACCIONANTE: JESUS MARIA CARDONA MENDOZA
**ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -
NOTARÍA SEXTA, ALCALDÍA DE BARRANQUILLA Y
CURADURÍA 2 URBANA DE BARRANQUILLA**

En Barranquilla, a los seis (7) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JESUS MARIA CARDONA MENDOZA**, actuando en nombre propio, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - NOTARÍA SEXTA, ALCALDÍA DE BARRANQUILLA Y CURADURÍA 2 URBANA DE BARRANQUILLA**.

ANTECEDENTES

Señala el accionante que "(...) *Es propietario de la casa identificada con el número Carrera 81# 83-13 y CODIGO CATASTRAL: 080010101000003010007000000000, que es una casa de dos plantas, y que tiene la intención de poner en venta una planta de dicho inmueble, por lo que se dirigió a la notaría sexta de barranquilla a efectuar el trámite de desenglobe del bien inmueble; que en la notaría a la hora de la revisión de los documentos, analizaron la resolución de la licencia, encontrando que no reposaba dentro de la carpeta recibo de la obra según la normatividad respectiva para el año 2001 y que para iniciar el trámite debía tener dicha certificación según requisitos de la superintendencia de notariado y registro. Con fundamento a eso se dirigió a la curaduría urbana No 2 de barranquilla, la cual es la entidad que había aprobado los planos de construcción y había emitido la licencia, donde le indicaron que ellos no tramitaban certificaciones de licencia y que como era una norma que ya se encontraba derogada y la carpeta y archivos no la tenían ya en esa entidad, le indicaron que lo que requería de la Alcaldía de Barranquilla Secretaria de Control Urbano era la CERTIFICACION DEL RECIBO DE LA OBRA de la resolución 034 del 2001, por medio del cual concedió una licencia de construcción y que fue culminada en el año 2001. Por lo anterior, presentó ante la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, la solicitud y efectivamente se dirigió un funcionario de la alcaldía de barranquilla a verificar el estado de la obra y al cual le dije que se había terminado la obra, pero por desconocimiento de la ley nunca había hecho lo de la entrega de obra. Finaliza manifestando, que en estos momentos requiere poder hacer los trámites pertinentes para vender una parte de su casa, aduciendo que lleva ya un año y no sabe qué hacer para poder efectuar el trámite ya que en la notaría me indican que requiero de ese documento en la alcaldía no me entregan dicho documento por estar derogada*



la ley y en curaduría urbana # 2 le dicen que ellos no tienen la potestad de recibir obras (...)”.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, VIVIENDA DIGNA y DEBIDO PROCESO presuntamente vulnerado por las entidades accionadas.

PRETENSIONES

La accionante pretende que en un término prudencial se “**ORDENE a la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA expedir CERTIFICACION DEL RECIBO DE LA OBRA de la resolución 034 del 2001, con el fin de poder iniciar el trámite de desenglobe de mi predio**”.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de agosto de 2022 correspondió a este despacho judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite regular. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado en igual calenda avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, ordenando notificar a las entidades accionadas.

Por su parte, la entidad accionada **NOTARÍA SEXTA DE BARRANQUILLA**, procedió a rendir informe de la acción constitucional en el cual alega que no le constan los hechos referidos en el escrito tutelar, con fundamento en que son actividades del actor y trámites ajenos a la función notarial ante entidades administrativas. Es tajante al solicitar que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la NOTARÍA SEXTA DE BARRANQUILLA, así como la improcedencia de la tutela, por cuanto se encuentra en cabeza del distrito de Barranquilla la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas de acuerdo al plan de ordenamiento territorial vigente, toda vez que como lo expresa el actor, el profesional responsable de llevar a cabo la misma no lo hizo en su debida oportunidad.

Las accionadas, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, así como la entidad vinculada CURADURÍA 2 URBANA DE BARRANQUILLA, no rindieron informe de la respectiva acción constitucional, a pesar de estar plenamente notificadas.



CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad de carácter particular encargada de la prestación de un servicio público, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que “el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras,



procederá “cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso *sub judice* la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta el accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza el actor para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor.

DEL CASO CONCRETO

Señala el accionante, que es propietario de la casa identificada con el número de Carrera 81 #83-13 y código catastral 080010101000003010007000000000; que es una casa de dos plantas y que tiene la intención de poner en venta una planta de dicho inmueble, por lo que se dirigió a la notaría sexta de barranquilla



a efectuar el trámite de desenglobe del bien inmueble; Que en la notaría a la hora de la revisión de los documentos, analizaron la resolución de la licencia encontrando que no reposaba dentro de la carpeta recibo de la obra según la normatividad respectiva para el año 2001 y que para iniciar el trámite, debía tener dicha certificación según requisitos de la superintendencia de notariado y registro.

Con fundamento en lo anterior se dirigió a la curaduría urbana No 2 de Barranquilla, la cual es la entidad que había aprobado los planos de construcción y había emitido la licencia. En tal entidad le indicaron que ellos no tramitaban certificaciones de licencia y que como era una norma que ya se encontraba derogada, y la carpeta y archivos no la tenían ya en esa entidad, le indicaron que lo que requería de la Alcaldía de Barranquilla -Secretaría de Control Urbano-, era la CERTIFICACIÓN DEL RECIBO DE LA OBRA de la resolución 034 del 2001, por medio del cual concedió una licencia de construcción y que fue culminada en el año 2001.

Por lo anterior, presentó ante la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA solicitud y efectivamente se dirigió un funcionario de la entidad a verificar el estado de la obra quien le dijo que se había terminado la obra, pero por desconocimiento de la ley nunca había hecho lo de la entrega de obra.

Finaliza manifestando que en estos momentos requiere poder hacer los trámites pertinentes para vender una parte de su casa aduciendo que lleva ya un año y no sabe qué hacer para poder efectuar el trámite pertinente, teniendo en cuenta que en la notaría le indican que requiere de ese documento, el cual no logra obtener ni de la Alcaldía de Barranquilla y tampoco de la Curaduría Urbana No. 2 de la ciudad.

Para demostrar lo anterior allega certificado de tradición en el cual se verifica que es el propietario de bien inmueble del que trata el escrito tutelar. Así mismo, aporta a este despacho toda la documentación con la que gestionó la licencia de construcción del proyecto M-519/2000; documentación que se puede destacar los planos de la edificación, la resolución 034 DEL 2001, mediante la cual se le concede una licencia de construcción.

De igual manera, aporta derecho de petición presentado ante la secretaría de Control Urbano de la Alcaldía de Barranquilla, con fecha 4 de abril del presente año, en el que solicita lo siguiente:

“Solicito se expida a mi costa CERTIFICACION DEL RECIBO DE LA OBRA de la resolución 034 del 2001, por medio del cual concedió una licencia de construcción y que fue culminada en el año 2001, pero que por desconocimiento de la norma no se efectuó la entrega de la misma.”



Al respecto, es menester establecer si existe en el presente caso una violación o vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, que pregona el accionante en el escrito de tutela.

Conforme a lo anterior es menester traer a colación la sentencia C-980/10, MP. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

De igual manera, sobre el derecho al debido proceso administrativo, la mencionada providencia expresa lo siguiente:

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-
Contenido/DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Desarrollo**



jurisprudencial/DEBIDO PROCESO-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas

Esta Corporación, a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

En el caso *sub examine*, se observa en el plenario derecho de petición presentado ante la secretaría de control urbano de la alcaldía de Barranquilla, con fecha 4 de abril del 2022 al cual se le dio alcance por parte del Jefe de la Oficina de Gestión urbanística de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA. El día 2 de mayo de 2022, con oficio radicado QUILLA-22-086893, se aclara al peticionario que en la actualidad la “*Certificación del Recibo de Obra*” fue reemplazada por el certificado de autorización de ocupación de inmuebles conforme al Artículo 13 del Decreto 1203 del 12 de julio de 2017. Informa que teniendo en cuenta la antigüedad de la construcción y que en su momento no se realizó el procedimiento adecuado para el recibo de la obra, se designaría un arquitecto adscrito a esa dependencia para que constatará que la edificación actual correspondiera con lo aprobado en la licencia de construcción de 2001. Finalizaba dicha respuesta indicando que tal funcionario se comunicaría con el accionante para concretar la fecha y hora de tal inspección con el objetivo final de resolver de fondo la solicitud para la expedición del certificado de autorización de ocupación de inmuebles.

Descendiendo al caso que nos ocupa, está probado, dentro de los hechos de la presente acción constitucional, que tal funcionario (*el arquitecto designado*) de la alcaldía de Barranquilla, procedió a realizar la visita constatando la construcción, sin embargo, es claro que a la fecha de presentación de esta



acción no se ha expedido ningún certificado que ponga fin y dé el alcance respectivo a la solicitud generada por el accionante.

En ese sentido, es evidente para esta célula judicial que la accionada, ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, no ha realizado las acciones pertinentes tendientes a la expedición de la certificación solicitada por el accionante.

Colofón de lo expuesto se tutelaré el derecho al debido proceso del accionante y en consecuencia, se ordenará a la entidad accionada -ALCALDÍA DE BARRANQUILLA-, realizar las gestiones y trámites administrativos a que hubiere lugar para la expedición del certificado de autorización de ocupación de inmuebles, por la obra realizada por el accionante y que fue aprobada mediante la resolución 034 Del 2001, emitida por la curaduría segunda (2) urbana de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por el señor **JESUS MARIA CARDONA MENDOZA**, actuando en nombre propio, dentro de la acción de tutela contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - NOTARÍA SEXTA DE BARRANQUILLA, ALCALDÍA DE BARRANQUILLA Y CURADURÍA 2 URBANA DE BARRANQUILLA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA** que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, realice las gestiones y trámites administrativos a que hubiere lugar para la expedición del certificado de autorización de ocupación de inmuebles por la obra realizada por el accionante, la cual fue aprobada mediante resolución la resolución 034 Del 2001, emitida por la curaduría segunda (2) urbana de Barranquilla, en un término no mayor de 10 días hábiles.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio del correo electrónico a las partes.

CUARTO: REMITIR al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a767509877d8fe937d9d01f5a0a21423f6dd4fadec53b4691ab3813e850695**

Documento generado en 07/09/2022 04:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2022-00284** instaurada por el señor: **JORGE IVÁN REYES RAMIREZ**, actuando en nombre propio, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL SEDE NARIÑO, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL SEDE BOGOTÁ**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 7 de septiembre de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**

Accionante: **JORGE IVÁN REYES RAMIREZ.**

Accionado: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL SEDE NARIÑO, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL SEDE BOGOTÁ.**

Radicación: **2022-00284-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL SEDE NARIÑO, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL SEDE BOGOTÁ.**

De otra parte, se hace exhortar al accionante que es necesario que aporte los correos electrónicos de las entidades accionadas, con el realizar la notificación de la acción constitucional, para el ejercicio de la defensa técnica de las accionadas.

En virtud de lo anterior, este Juzgado



RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de Tutela instaurada por el señor **JORGE IVÁN REYES RAMIREZ**, actuando en nombre propio, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL SEDE NARIÑO, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL SEDE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la identidad, personalidad jurídica, debido proceso administrativo y derecho de petición.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba los documentos aportados por la accionante en la acción de tutela.

TERCERO: REQUIÉRASE a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL SEDE NARIÑO, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL SEDE BOGOTÁ**, como accionadas, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, informe los motivos por los cuales no ha cumplido con los pedimentos del accionante, se pronuncie sobre ellos, pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor. Se le advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: HÁGASELE saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, que en atención a la contingencia que atraviesa nuestro país por la contención del COVID 19 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico, así mismo, se le señala que la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones y en los correos que registren en las respectivas páginas web las entidades vinculadas a esta tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6008dbeca993de420aa278eeddda86b2389ba633e5013afbbf7a6662ce2b3839**

Documento generado en 07/09/2022 04:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022-00269
ACCIONANTE: JESUS MARIA ACEVEDO RINCON y NINFA MAGALDI VELEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES

En Barranquilla, a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Señalan los accionantes como hechos relevantes de su acción de tutela: *que COLPENSIONES mediante resolución SUB 159627 de 8 de julio de 2021, COLPENSIONES revocó en todas y cada una de las partes de la Resolución GNR 138219 del CSJ de 13 de mayo de 2015 por medio de la cual se le reconoció una pensión de vejez al señor JESUS MARIA ACEVEDO RINCON, con sustento en el auto de cierre No. GPF 0381-21 de 04 de junio de 2021 proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 3019, dentro del expediente del afiliado, llevado a cabo por la dirección de prevención del fraude.*

DERECHOS VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales de mínimo vital y móvil, dignidad humana, salud, debido proceso, hábeas data y buena fe.

PRETENSIONES

Solicitan los accionantes se tutelen sus derechos fundamentales invocados y se ordene a COLPENSIONES que de manera inmediata incluya en la nómina de pensionados el pago de la mesada pensional del señor JESUS MARIA ACEVEDO RINCON, la cual le fue reconocida por Resolución GNR 138 219 de 13 de mayo de 2015.

Que una vez incluida en nómina de pensionados la mesada del señor JESUS MARIA ACEVEDO RINCON, se hagan los descuentos de ley al sistema de salud para que puedan restablecer los servicios de manera inmediata como activo pensionado y a su esposa como beneficiaria.

Librar los oficios y/o comunicaciones notificándole a los sujetos procesales las órdenes judiciales adoptadas por este estrado judicial, resolviendo las pretensiones de la acción de tutela.

Remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión el fallo de primera instancia en caso de no ser apelado la sentencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió a este despacho judicial la presente acción de tutela, mediante reparto de 29 de agosto de 2022. La misma fue recibida y admitida mediante auto del mismo día.

Debidamente notificada, COLPENSIONES descorrió el traslado de la acción de tutela alegando improcedencia de la misma al contar el accionante con otro medio

judicial para irse en contra de la decisión tomada por la gerencia de prevención del fraude como resultado de la investigación administrativa especial, expediente No. 30-19, en la cual se concluyó que la pensión de vejez reconocida a favor del señor ACEVEDO RINCON JESUS MARIA, se otorgó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para modificar y/o revocar el acto administrativo sin consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Resolución N° 555 de 2015.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

MARCO JURÍDICO

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el sub examine solicitan los accionantes, el amparo de sus derechos fundamentales de mínimo vital y móvil, dignidad humana, salud, debido proceso, habeas data y buena fe en virtud de la decisión de COLPENSIONES de revocar todas y cada una de las partes de la Resolución GNR 138219 del CSJ de 13 de mayo de 2015 por medio de la cual se le reconoció una pensión de vejez al señor JESUS MARIA ACEVEDO RINCON con sustento en el auto de cierre No. GPF 0381-21 de 04 de junio de 2021 proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 3019 dentro del expediente del afiliado, llevado a cabo por la Dirección de Prevención del Fraude, siendo que al señor JESUS MARIA ACEVEDO RINCON no se le ha condenado por sentencia ejecutoriada por ningún delito.

Planteada así la situación el problema jurídico que debe plantearse esta agencia judicial previo cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, es ¿si vulnera Colpensiones los derechos de mínimo vital y móvil, dignidad humana, salud, debido proceso, habeas data y buena fe, cuando revoca unilateralmente una pensión de vejez, luego de advertir irregularidades en su concesión, a pesar de que no exista una sentencia condenatoria en contra del titular de la prestación?

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como bien se dispuso en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela fue concebida como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para las garantías fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, ya fuera por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en casos excepcionales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Con relación al requisito de legitimación en la causa por activa el tutelante, señor JESUS MARIA ACEVEDO RINCON, es titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados: mínimo vital y móvil, dignidad humana, salud, debido proceso, habeas data y buena fe, con la revocatoria de la pensión que le fue otorgada por parte de Colpensiones decisión que de una u otra forma también afecta a su esposa por ser beneficiaria de esta pensión y por esto también tutela. Del mismo modo con respecto a la legitimación en la causa por pasiva, COLPENSIONES es la administradora de pensiones donde el accionante hizo sus aportes a pensión y la cual en el año 2015 reconoció el derecho pensional para posteriormente, en el año 2022, revocar dicho derecho pensional. Por lo que se cumple a cabalidad con este primer requisito.

INMEDIATEZ

Este requisito también se cumple pues la acción se ejerció de manera oportuna, si se tiene en cuenta que la revocatoria del derecho pensional se dio en julio del presente año y la acción de tutela fue presentada en el mes agosto.

SUBSIDIARIEDAD

El artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991:

Les corresponde a los jueces de la Republica ejercer su labor de garantes de la Constitución y de protectores de los derechos constitucionales en el marco de sus competencias, que para el estudio del carácter subsidiario de la acción de tutela supone en cada situación, la existencia y eficacia de otros mecanismos judiciales principales, para efectos de garantizar una protección cierta y suficiente de los derechos constitucionales fundamentales, por medio de la acción de tutela.

En el caso bajo examen, los accionantes reclaman la protección de los derechos de mínimo vital y móvil, dignidad humana, salud, seguridad social, debido proceso, hábeas data y buena fe, presuntamente vulnerados con la revocatoria de la pensión de vejez, por lo que en principio se trata de pretensiones susceptibles de

ser ventiladas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Debe tenerse en cuenta que el señor JESUS MARIA ACEVEDO RINCON es sujeto de especial protección constitucional por razón de su edad, 71 años, y se encuentra en una situación de debilidad manifiesta debido a sus quebrantos de salud de hipertensión y antecedentes de isquemia, según historia clínica que se adjunta.

De otro lado, el accionante manifiesta que sufre una afectación a sus derechos al mínimo vital y seguridad social, pues a raíz de la revocatoria de su pensión, única fuente de ingresos, no tiene como sostenerse él y su núcleo familiar, encontrándose en una grave situación de indefensión al no poder tener acceso a una buena alimentación, a los servicios médicos necesarios para sus controles y estar sumido en una gran depresión.

Las anteriores situaciones fácticas especiales llevan a este juzgador a concluir que sería desproporcionado someter a los accionantes a acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que encontrándose acreditados los elementos de certeza, inminencia, urgencia e impostergabilidad, se justifica un amparo de carácter transitorio por la presunta ocurrencia de un perjuicio irremediable, siempre que se constate la violación alegada respecto a la revocatoria del derecho a la pensión.

Sobre la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que revocan pensiones, en atención a las condiciones especiales de los accionantes, la Corte Constitucional se ha pronunciado como en las sentencias T-687 de 2016, T-479 de 2017, SU-182 de 2019, T-188 de 2021 y una más reciente en sentencia 264 de 21 de julio de 2022.

Corolario de todo lo anterior, este operador jurídico considera que la acción de tutela cumple con todos los requisitos de procedencia lo que permite su estudio de fondo.

Para resolver el problema jurídico suscitado, esta célula judicial se pronunciará sobre: *i) el derecho al debido proceso administrativo; ii) la revocatoria unilateral de actos administrativos que reconocen derechos pensionales, y, iii) se resolverá el caso concreto.*

Para el estudio de estos temas, el despacho se permite traer a colación la sentencia de la Corte Constitucional, esto es la 264 de 2022, en la cual se enseñó:

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 29 de la Constitución establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” En cuanto a su contenido, esta Corporación ha señalado que, respecto de las actuaciones administrativas, el debido proceso “limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley.



La sentencia SU-213 de 2021 recopiló las subreglas aplicables frente al debido proceso administrativo. Así, dicha providencia resaltó las tres finalidades del mencionado derecho, las cuales consisten en “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. Asimismo, destacó que dichas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) el ejercicio de la legítima defensa; (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. Así, mediante estos componentes, “se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, (...) con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho”.

De otra parte, en la citada sentencia se indicó que el derecho a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas forma “parte de las garantías del debido proceso administrativo”, que puede desconocerse “por la ausencia de celeridad en una actuación”. Al respecto, se precisó que “la razonabilidad del plazo deberá determinarse ‘en cada caso particular y ex post’, de conformidad con cuatro criterios definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CortelDH): (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de la autoridad competente y, por último, (iv) la situación jurídica de la persona interesada”. Por último, la sentencia de unificación refirió a la articulación del plazo razonable con el deber de informar. Sobre el particular, se señaló que el funcionario que se encuentre en “la imposibilidad de dictar las providencias a su cargo en los plazos previstos”[127] tiene el deber de informar las razones que justifican el incumplimiento de los términos, poniendo de presente al interesado: (i) las medidas utilizadas[128], (ii) las gestiones realizadas[129] y (iii) las causas que no permitieron dictar una decisión oportuna.

LA REVOCATORIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE OTORGAN DERECHOS PENSIONALES. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”) regula la revocatoria de actos de carácter particular y concreto, y precisa que (i) salvo las excepciones establecidas en la ley, no podrán revocarse actos administrativos sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular; y (ii) las autoridades deberán demandar los actos que hayan ocurrido por medios ilegales o fraudulentos. El texto de la norma en cita es el siguiente:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.

Una de las excepciones a la prohibición de revocación unilateral de actos administrativos se encuentra en la Ley 797 de 2003 (por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993). El artículo 19 de dicha ley establece que, en caso de comprobarse el incumplimiento de los requisitos para el otorgamiento y pago de prestaciones económicas o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, el funcionario debe revocar de forma directa el acto administrativo, aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes. Señala la norma:

“Artículo 19. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes”.

En la sentencia C-835 de 2003, la Corte declaró la exequibilidad de esta norma, “en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal”.

Dicho condicionamiento se fundamentó en los siguientes lineamientos: (i) la verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber y tiene límites, ya que “la Administración no puede a cada rato estar revisando lo que ya revisó, derivando en un cuestionamiento recurrente sobre los mismos motivos y causas, que a más de no consultar el sentido y alcance del artículo 19, raya [con] el desconocimiento del non bis in ídem”; (ii) dicha verificación no se activa ante cualquier sospecha, sino que debe tratarse de unos “motivos reales, objetivos, trascendentes, y desde luego, verificables”; (iii) no se puede tratar de cualquier incumplimiento de requisitos (como ocurre con los errores de forma o inconsistencias por desactualización de la información interna de las entidades correspondientes) y, además “ni la Administración ni los particulares pueden extenderle a los titulares de la pensiones o prestaciones económicas los efectos de su propia incuria”; (iv) el incumplimiento de los requisitos debe estar tipificado como delito y “basta con la tipificación de la conducta (...), para que la administración pueda revocar, aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal”; y (v) la



revocatoria directa debe sujetarse a una investigación previa con apego a las reglas básicas del debido proceso.

Con posterioridad a esta sentencia, Colpensiones profirió la Resolución 555 de 2015, mediante la cual se definió en un inicio el procedimiento administrativo para la revocatoria directa de resoluciones que reconocen de manera irregular pensiones. Este acto señalaba, entre otras, que (i) la investigación administrativa debía estar soportada en motivos reales, objetivos y trascendentales; (ii) se le tenía que comunicar al afiliado el inicio de la investigación, con traslado de las pruebas que sirvieron de fundamento para su apertura, y otorgándole el plazo de 15 días para pedir, aportar y controvertir los elementos de juicio y, además, para presentar por escrito las explicaciones o justificaciones que estimara necesarias.

Luego de la sentencia C-835 de 2003, se presentaron dos posturas en la jurisprudencia constitucional. La primera adoptaba una visión más restringida frente a la revocatoria unilateral de pensiones y exigía un estándar de prueba alto de la irregularidad, la cual debía constituir un delito y ser atribuible al titular de la prestación (se destacan las sentencias T-652 de 2010, T-455 de 2013, T-599 de 2014 y T-058 de 2017)[140]. La segunda postura, si bien refería una exigencia probatoria alta a las administradoras de pensiones, no exigía que el beneficiario de la pensión fuese quien hubiera causado la irregularidad y, además, reprochaba que éste pudiera beneficiarse de actos ilegales (se resaltan las sentencias SU-240 de 2015, T-687 de 2016 y T-479 de 2017). Respecto a esta segunda postura, cabe resaltar que en dos de las sentencias referenciadas (T-687 de 2016 y T-479 de 2016), la Corte avaló la revocatoria unilateral de pensiones por parte de Colpensiones, con fundamento en investigaciones administrativas internas que habían advertido irregularidades en su concesión, aunque ellas no eran atribuibles al titular de la prestación.

Con la sentencia SU-182 de 2019, la Sala Plena de la Corte unificó la jurisprudencia en relación con la figura de la revocatoria directa para asuntos pensionales relacionados con fraude. En esta oportunidad, se estudió una acción de tutela contra Colpensiones, en la cual el actor alegaba la violación de sus derechos a la seguridad social, mínimo vital, habeas data y debido proceso, por cuanto la citada entidad había revocado de forma unilateral la resolución que le reconoció su pensión de vejez, luego de advertir irregularidades en su concesión. La Corte precisó el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, perfiló los criterios señalados en la sentencia C-835 de ese año, y estableció las siguientes reglas:

“(i) Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos implica que su obtención se dio ‘con arreglo a las leyes vigentes’. Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la ley.

(ii) La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber. Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo,



mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica.

(iii) Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado. Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal.

*(iv) **No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión.** Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.*

*(v) **Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración,** pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios. El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular.*

(vi) Sujeción al debido proceso. La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción. Frente a una 'censura fundada' de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.

(vii) El derecho fundamental al habeas data y la prueba supletiva de la historia laboral. Tanto el empleador como las administradoras de pensiones son las principales responsables de velar por la correcta expedición y custodia de los certificados que den cuenta fielmente de la trayectoria laboral de una persona. Pero, teniendo en cuenta que aún subsisten fallas en el manejo de la información, las administradoras de pensiones no pueden, sin más, modificar la historia laboral de un afiliado, salvo que cuenten con una 'justificación bien razonada' y sujeta a un debido proceso. El afiliado, por su parte, está en el derecho de controvertir el dictamen de la administración, y para ello podrá hacer uso de los medios supletivos de prueba a su alcance. El análisis del nivel de certeza que ofrecen estos medios alternos deberá hacerse caso a caso, y teniendo en cuenta, también, que la tutela no es el



escenario para adelantar un examen probatorio a fondo, ni reemplaza la competencia del juez ordinario, quien tiene la palabra definitiva.

(viii) El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial. Atendiendo las fallas históricas en el manejo de la información laboral, y considerando que el trabajador es la parte débil del sistema, las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador. En caso de que el afiliado allegue algún medio de prueba que soporte razonablemente su versión, no se podrá revocar su derecho, hasta tanto la administración agote los medios a su alcance para verificar las pruebas e intentar aproximarse a la realidad fáctica de lo sucedido.

(ix) Efectos de la revocatoria. La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.

(x) Alcance de la revocatoria y recurso judicial. La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional”.

CASO CONCRETO

Este despacho al verificar el acto administrativo proferido por Colpensiones a través del cual se revocó la pensión de vejez del señor JESUS MARIA ACEVEDO RINCON- SUB 159627 del 8 de julio de 2021, constata que esta decisión se fundamentó en el auto de cierre No. GPF-0381-21 del 4 de junio de 2021, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 30-19, en la que, al estudiar el reconocimiento del citado derecho prestacional, se estableció que el mismo se efectuó bajo un indebido sustento por información incluida de forma irregular.

De suerte entonces que tenemos que en la mencionada investigación, se adelantaron las siguientes actuaciones:

1. Auto No. 432 de 12 de marzo de 2019, por medio del cual la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones ordenó la apertura de la Investigación Administrativa Especial No. 30-19 en contra del señor JESÚS MARÍA ACEVEDO RINCÓN.
2. En auto GPF 0381 del 4 de junio de 2021, se ordena el cierre de la investigación. En el auto se hace una relación de las pruebas recaudadas y se indica que el objeto de la investigación es realizar la verificación oficiosa de los soportes que dieron lugar al reconocimiento de la prestación



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

pensional a favor del ciudadano JESÚS MARÍA ACEVEDO RINCÓN. En dicho auto se hace referencia al material recaudado por la entidad así:

Copia de radicados BZ Nos. 2019_5934253 de 07 de mayo de 2019 y 2019_7084578 de 29 de mayo de 2019, por medio de los cuales el señor JESÚS MARÍA ACEVEDO RINCÓN, presentó ante COLPENSIONES comunicación realizada a través de radicado Bizagi No. 2019_4490313 de 05 de abril de 2019, por medio del cual se comunicó, el Auto No. 432 de 12 de marzo de 2019, por medio del cual se dio inicio a la investigación administrativa especial No. 30-19.

Copia de formato CLEBP Certificado de Información Laboral consecutivo No. 2019-016 de 28 de mayo de 2019, de la Alcaldía Municipal de Sitio nuevo – Magdalena respecto del señor JESÚS MARÍA ACEVEDO RINCÓN.

Oficio de comunicación radicado BZ No. 2019_5934053 de 03 de julio de 2019, por medio del cual la gerencia de Prevención del Fraude de esta Entidad remitió al señor JESÚS MARÍA ACEVEDO RINCÓN, acuse de recibo de comunicación remitida por el citado ciudadano a través de radicados BZ Nos. 2019_5934253 de 07 de mayo de 2019 y 2019_7084578 de 29 de mayo de 2019.

Auto No. 0878 de 03 de julio de 2019, por medio del cual la Gerencia de Prevención del Fraude de esta Administradora ordenó la incorporación de pruebas dentro de la Investigación Administrativa Especial No. 30-19.

Auto No. 2239 de 09 de enero de 2020, por medio del cual se decretó la práctica de pruebas dentro de la Investigación Administrativa Especial No. 30-19.

Oficio de comunicación radicado BZ No. 2020_10329234 de 13 de octubre de 2020 y 2021_27684 de 04 de enero de 2021 y 2021_505977 de 19 de enero de 2021, por medio del cual se comunicó a la Alcaldía de Sitio nuevo – Magdalena el Auto No. 2239 de 09 de enero de 2020.

Copia de correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2021, remitido a la Alcaldía de Sitio nuevo –Magdalena por parte de la Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES ateniendo lo resuelto en Auto de Pruebas No. 2239 de 09 de enero de 2020.

Copia de correo electrónico de fecha 04 de marzo de 2021 por medio del cual la Alcaldía de Sitio nuevo- Magdalena, dio respuesta a la solicitud de pruebas realizada a través de Auto No. 2239 de 09 de enero de 2020 y anexos.

En el mencionado auto 432 de 12 de marzo de 2019 se concluyó lo siguiente: *“(...) el señor JESÚS MARÍA ACEVEDO RINCÓN se aprovechó de un error en el cual se hizo incurrir a Colpensiones, para lo cual allegó un formato CLEB con irregularidades, por medio del cual logró obtener un beneficio prestacional, toda vez que se logró demostrar la inexistencia de un vínculo laboral entre el investigado como trabajador y la Alcaldía del Municipio de Sitio nuevo – Magdalena-, como empleador, tal como se evidenció en la presente investigación administrativa especial, causando con esto un detrimento a los recursos del*



régimen de prima media con prestación definida administrados por Colpensiones (...)”

En el orden de ideas considera este despacho que en la investigación administrativa que adelantó COLPENSIONES, se respetó el debido proceso del señor JESUS MARIA ACEVEDO RINCON, pues fue notificado de la apertura de las actuaciones y se le brindó la oportunidad para intervenir y presentar pruebas, referente a su vinculación con el Municipio de Sitio Nuevo – Magdalena.

Del mismo modo se concluye que la resolución que revocó unilateralmente el acto administrativo que reconoció la pensión de vejez del señor JESUS MARIA ACEVEDO RINCON, se ajustó plenamente al ordenamiento jurídico pues tuvo como fundamento las citadas investigaciones administrativas especiales en las que se brindaron todas las garantías del debido proceso.

Sobre este tema, lo referente a la actuación adelantada por COLPENSIONES y su decisión de revocatoria directa, en la misma sentencia 264 de 2022 la Corte Constitucional manifestó que no hubo vulneración de Colpensiones de los derechos que aquí se deprecian, manifestando lo siguiente:

Tercer problema jurídico: Colpensiones no vulneró los derechos al debido proceso, a la seguridad social en pensiones, al mínimo vital y a la vida digna de los accionantes, al haber revocado de forma unilateral sus pensiones de vejez, luego de advertir las irregularidades en su concesión, a pesar de que no existía una sentencia condenatoria en contra del titular de la prestación. Para comenzar, la Sala advierte que las resoluciones proferidas por Colpensiones que revocaron las pensiones de vejez (Resoluciones SUB 89090 y 89091 del 5 de abril de 2018[203] y SUB 278756 del 24 de octubre del año en cita) se basaron en las investigaciones administrativas 219-2017, 292-2017 y 300-2017, en las que se examinó el reconocimiento del citado derecho prestacional y se determinó que el mismo se efectuó bajo un indebido sustento por información incluida de forma irregular. Del acervo probatorio, concluye esta Sala de Revisión que las mencionadas investigaciones se ajustaron al debido proceso y se basaron en motivos reales, objetivos, trascendentes y verificables.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por el accionante en sus fundamentos de derecho, en lo referente a que no ha habido pronunciamiento que imponga condena por delito alguno, la corte también deja bien claro que esto no es requisito para que opere la revocatoria directa. Dice:

“Como se observa de lo manifestado, el condicionamiento dispuesto en la sentencia C-835 de 2003 no supeditó la procedencia de la revocatoria directa a que se haya proferido una sentencia penal condenatoria, ni tampoco al hecho de que la irregularidad hubiese sido causada por el beneficiario de la pensión, por lo que no cabe reparo alguno a la actuación realizada por Colpensiones en los casos bajo examen, toda vez que, (i) además de que la revocatoria unilateral de pensiones reconocidas irregularmente se sujetó a la autorización dispuesta en los artículos 19 de la Ley 797 de 2003 y 243 de la Ley 1450 de 2011; (ii) se acogieron las exigencias previstas en la sentencia C-835 de 2003, en concordancia con una de las líneas jurisprudenciales vigentes para la época, cuya lectura es la que mejor se adecua a lo resuelto en la citada sentencia, y que fue posteriormente asumida como jurisprudencia en vigor, mediante la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

sentencia SU-182 de 2019, en la que se precisó, entre otras, que (a) no es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión; y que (b) no hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quien se aprovecha de estos escenarios.

En todo caso, en los procesos bajo examen, se advierte que Colpensiones dio cumplimiento a cada uno de los supuestos previstos en la sentencia C-835 de 2003, en concordancia con la segunda postura jurisprudencial descrita sobre la materia (sentencias SU-240 de 2015, T-687 de 2016 y T-479 de 2017, que no imponían que el beneficiario de la pensión fuese quien hubiera causado la irregularidad y, además, reprochaban que este pudiera beneficiarse de actos ilegales).

En el caso bajo estudio, de la lectura de la resolución que decretó la revocatoria unilateral de la pensión del accionante, se fundamentó en un marco normativo específico (el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 555 de 2015) y, además, cumplió con las exigencias previstas en la sentencia C-835 de 2003, en concordancia con una postura jurisprudencial sentencia SU-182 de 2019.

Teniendo en cuenta entonces las pruebas en que se fundamentó COLPENSIONES y el precedente constitucional de la sentencia 264 de 2022, se encuentra por este juzgador que los derechos de los accionantes, específicamente los del señor JESUS MARIA ACEVEDO RINCON, no fueron vulnerados con la revocatoria unilateral que adelantó Colpensiones puesto que la entidad realizó una investigación administrativa especial, con sujeción al debido proceso.

Del mismo modo la revocatoria, como la tiene entendida la Corte Constitucional, no constituye ningún tipo de prejuicio sobre el accionar del actor pues no se analizan los elementos de la responsabilidad penal, lo que no obsta para que los accionantes, si lo estiman permitente, acudan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir dicha determinación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados en esta acción de tutela por **JESUS MARIA ACEVEDO RINCON y NINFA MAGALDI VELEZ** en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por correo electrónico o por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0543d59589507fc1fce2f6e8d38d8aa2586d43171a35c1d47fbf95ada352676a**

Documento generado en 07/09/2022 04:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por MARIA CECILIA VALENCIA GARCIA actuando en nombre propio contra LA EMPRESA TRIPLE A SA., EPS., y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, la accionada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS y la accionante presentaron solicitud de impugnación de la sentencia. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, septiembre 5 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 2022 - 250

ACCIONANTE: MARIA CECILIA VALENCIA GARCIA.

ACCIONADO: TRIPLE A S.A., EPS. y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

En la presente acción de tutela promovida por el señor MARIA CECILIA VALENCIA GARCIA la accionada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS y la accionante, presentaron escritos de impugnación al fallo de tutela del día treinta (30) de agosto de 2022, que por haber sido presentada dentro de los términos de ley según lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE LA IMPUGNACIÓN presentada por la accionada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS y la accionante, contra el fallo de tutela de fecha 30 de agosto de 2022 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente acción de tutela al superior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffa097b959a71a61c78dd63d159655b4a04d5bf37552599b5dc8516901af507**

Documento generado en 07/09/2022 12:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de Incidente de Desacato de Acción de Tutela Radicado No. 2020-00088 presentado por la madre de la menor ALEXANDRA PAOLA PEREZ CANTILLO, en contra de DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por incumplimiento a lo ordenado en fallo de fecha junio 12 de 2020 proferido por este Juzgado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de septiembre de 2022.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Septiembre Siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2020-00088
ACCIONANTE: ALEXANDRA PAOLA PEREZ CANTILLO
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...).”

Por lo anterior, se ordenará requerir al superior responsable de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, esto es la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a fin de que haga cumplir la Orden Judicial de Tutela en el término de las cuarenta y ocho horas (48) e inicie el procedimiento disciplinario contra aquél.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a la entidad accionada a fin de que certifique quien funge como representante legal de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, o quien haga sus veces en esa Entidad, así como de manifestar claramente quién es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha junio 12 de 2020 y se ordena correr traslado a la accionada para pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder de



conformidad con lo previsto en el Artículo 129 del C.G.P, por el término de tres (3) días.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en su calidad de superior jerárquico de DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, a fin de que haga cumplir la Orden Judicial de Tutela proferida por este Despacho el día 12 de junio de 2020, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, e inicie el procedimiento disciplinario contra el responsable de darle cumplimiento.

SEGUNDO. REQUERIR a la entidad accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por medio de su Representante Legal, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, haga CUMPLIR a quien corresponda, lo ordenado por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO, mediante FALLO DE TUTELA PROFERIDO el 12 de junio de 2020, e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

TERCERO. PREVENIR a la entidad accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, para que no incurra en dilaciones injustificadas respecto de los tramites que a su cargo tiene, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la menor ALEXANDRA PAOLA PEREZ CANTILLO amparados por el fallo de tutela de 12 de junio de 2020.

CUARTO. ADVERTIR al Representante Legal de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que, al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurriría en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

QUINTO. SOLICITAR a la entidad accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, certifique el nombre de la persona que funge como REPRESENTANTE LEGAL de dicha Entidad, igualmente certifique claramente en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 12 de junio de 2020, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde puede ser notificado, para lo cual se le concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

SEXTO. CORRER traslado a la entidad accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el Art. 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bcba50ee970f90d2bb2b851638e0b869612dc26f599b23854f619788615286**

Documento generado en 07/09/2022 04:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>